

ANEXO 3.04(6)

BANDAS DE PRECIOS

1. Salvo que se disponga otra cosa en el Anexo 3.04(2) (Programa de desgravación arancelaria), las Partes podrán, sujeto a las condiciones de este Anexo, utilizar sistemas de bandas de precios.

2. En la utilización de sistemas de bandas de precios, relativos a la importación de mercancías, las Partes se comprometen, en el ámbito de este Tratado, a no incluir nuevas mercancías ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal forma que signifique un deterioro de las condiciones de acceso a sus respectivos territorios.

3. El Programa de desgravación arancelaria no se aplicará sobre los derechos específicos derivados de los sistemas de bandas de precios. No obstante, en caso de que estos derechos específicos sean desmantelados, total o parcialmente, frente a cualquier Parte o país no Parte después de la entrada en vigor de este Tratado, la Parte que aplique el sistema de bandas de precios otorgará a otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier Parte o país no Parte.

1. Para efectos de este Anexo, las Partes incorporan su legislación aplicable y la lista de mercancías que actualmente se encuentran incorporadas en los sistemas de bandas de precios y que se señalan a continuación:

En el caso de Chile:

Las mercancías contempladas en la Ley 18.525 de acuerdo al Sistema Armonizado Chileno (SACH), según la enmienda de 1996 del Sistema Armonizado, son las siguientes:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Clasificación arancelaria Descripción

subpartida	1001.90	trigo y morcajo (tranquillón); excepto trigo duro
partida	11.01	harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
subpartida	1507.10	aceite de soja en bruto
subpartida	1507.90	los demás aceites de soja
supartida	1508.10	aceite de cacahuete en bruto
subpartida	1508.90	los demás aceites de cacahuete
subpartida	1509.10	aceite de oliva virgen
subpartida	1509.90	los demás aceites de oliva

partida	15.10	los demás aceites de aceituna y mezclas de estos aceites con los aceites de la partida 15.09
subpartida	1511.10	aceite de palma en bruto
subpartida	1511.90	los demás aceites de palma
fracción	1512.11.10	aceite de girasol en bruto
fracción	1512.11.20	aceite de cártamo en bruto
fracción	1512.19.10	los demás aceites de girasol
fracción	1512.19.20	los demás aceites de cártamo
subpartida	1512.21	aceite de algodón en bruto
subpartida	1512.29	los demás aceites de algodón
subpartida	1513.11	aceite de coco en bruto
subpartida	1513.19	los demás aceites de coco
subpartida	1513.21	aceites de almendra de palma o babasú en bruto
subpartida	1513.29	los demás aceites de almendra de palma o babasú
subpartida	1514.10	aceites de nabo, colza o mostaza, en bruto
subpartida	1514.90	los demás aceites de nabo, colza o mostaza
subpartida	1515.21	aceite de maíz en bruto
subpartida	1515.29	los demás aceites de maíz
subpartida	1515.50	aceite de sésamo (ajonjolí)
subpartida	1515.90	los demás aceites vegetales
subpartida	1701.11	azúcar de caña en bruto
subpartida	1701.12	azúcar de remolacha en bruto
subpartida	1701.91	las demás azúcar de caña o de remolacha y sacarosa con adición de aromatizante o colorante
subpartida	1701.99	las demás azúcar de caña o de remolacha y sacarosa;

En el Caso de Honduras:

Según Decreto N° 31-92, del 6 de abril de 1992 Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola y el Acuerdo N° 0105-93, del 20 de abril de 1993 Reglamento de Comercialización de Productos Agrícolas, las mercancías sujetas al Sistema de Bandas de Precio de Importación de acuerdo al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), según la enmienda de 1996 del Sistema Armonizado, son las siguientes:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Clasificación arancelaria		Descripción
fracción	1005.90.20	maíz amarillo
fracción	1005.90.30	maíz blanco
fracción	1007.00.90	otros
subpartida	1102.20	harina de maíz
subpartida	1103.13	grañones y sémola de maíz